

Navarro Floria, Juan G.

Las asociaciones civiles

Facultad de Derecho

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central “San Benito Abad”. Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor y de la editorial para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Navarro Floria, J. G. (2012). Las asociaciones civiles [en línea]. En *Análisis del proyecto de nuevo Código Civil y Comercial 2012*. Buenos Aires : El Derecho. Disponible en:

<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/contribuciones/asociaciones-civiles-navarro-floria.pdf> [Fecha de consulta:.....]

(Se recomienda indicar al finalizar la cita la fecha de consulta. Ej: [Fecha de consulta: 19 de agosto de 2010]).

LAS ASOCIACIONES CIVILES

JUAN G. NAVARRO FLORIA

El Proyecto de Código dedica a las Asociaciones Civiles el Capítulo II del Título 2 (Personas Jurídicas) del Libro I. Está situado a continuación del que trata de las Personas Jurídicas en general, y antes del referido a las Fundaciones. Este Capítulo tiene a su vez dos secciones, dedicadas respectivamente a las Asociaciones Civiles y a las Simples Asociaciones.

Lo primero que llama la atención es la profusión y extensión de las normas (algunos artículos tienen múltiples incisos), que contrasta fuertemente con la parquedad del Código de Vélez. En este, los artículos específicamente dedicados a las asociaciones civiles y religiosas (categoría esta última que desaparece del Código) no son más de ocho, entremezclados con los que tratan de personas jurídicas en general. En el Código proyectado, que ciertamente tiene mejor sistemática, son veinticuatro, y mucho más extensos.

Esto se debe a que se han llevado al Código disposiciones que hasta ahora existían en normas reglamentarias de tipo administrativo. Muchos de los artículos proyectados están literalmente tomados de las Normas de la Inspección General de Justicia, que como se sabe, en los últimos años han devenido especialmente complejas y exigentes, con un ánimo declarado de mayor control de las asociaciones.

1. Objeto

En relación al objeto hay una suerte de inversión de la regla actual. Ya no se exige que tengan un “fin de bien común”, sino un fin “*no contrario al interés general o al bien común*”, que “*se interpreta dentro del respeto a las diversas identidades, creencias y tradiciones, sean culturales, religiosas, artísticas, literarias, sociales, políticas o étnicas que no vulneren los valores constitucionales*” (Artículo 168). Sí se aclara, con acierto, que la asociación “*No puede perseguir el lucro como fin principal, ni puede tener por fin el lucro para sus miembros o terceros*”.

No hay previsiones acerca del control estatal o judicial de la adecuación del objeto al interés general, o su no oposición a él. Pero al erigirse como pauta suprema y única el “respeto a la diversidad”, será muy difícil que se repitan decisiones administrativas o judiciales como las que en su momento vedaron la aprobación de asociaciones que promovían la homosexualidad o la “cultura swinger” (intercambio de parejas) por contrarias al bien común¹.

1. Obviamente, en la medida en que el mismo Proyecto suprime el deber jurídico de fidelidad en el matrimonio, y ratifica la admisión de matrimonios entre personas del mismo sexo, no subsistirán en el derecho positivo obstáculos a esas actividades y a las asociaciones que las promuevan.

2. Constitución

El acto constitutivo se convierte en formal, puesto que requiere de escritura pública, que debe inscribirse “en el registro correspondiente” una vez obtenida la autorización estatal.

El artículo 170 detalla minuciosamente el contenido del acto, de modo que deja muy poco espacio para la autonomía de los constituyentes. Así por ejemplo, viene legalmente exigido que los órganos de gobierno sean una asamblea, una comisión directiva, y un órgano de fiscalización interna (inciso l), o bien el destino de los bienes en caso de disolución, con una innecesaria cláusula declamativa (“*pudiendo aplicarlos al fomento de la educación pública, a organismos oficiales de apoyo a la investigación o a asociaciones civiles o fundaciones cuyo objeto sea promover la asistencia a grupos humanos en situación de vulnerabilidad, entre otros*”, inciso n).

La necesidad de autorización estatal es supuesta, pero no se reglamentan sus condiciones. Es lógico, porque es materia propia de las legislaciones locales, pero al menos pudo haberse previsto la exigencia de que la denegatoria de tal autorización, lo mismo que su cancelación arbitraria, deben estar sujetas a control judicial².

3. Asociados

El proyecto tiene varias normas tendientes a impedir las restricciones abusivas al derecho de participación de los asociados (artículos 171, 175), pero en su detallismo llega al ridículo en el artículo 178³.

El legislador muestra una cierta obsesión por el pago de cuotas sociales, al parecer sin permitir que una asociación se abstenga de imponerlas y cobrarlas. Así, prevé que el estatuto puede condicionar la participación en asambleas a su pago (artículo 175), aunque luego impone que la falta de pago priva del derecho a participar (178), y que la renuncia no exime del deber de pagarlas⁴ (artículo 179).

Es correcta la norma del artículo 180, que exige que la exclusión de asociados, por causas previstas en el estatuto, “*debe asegurar el derecho de defensa del afectado*” y su recurso ante la Asamblea.

La norma del artículo 181, que recuerda que los asociados no responden directa ni subsidiariamente por las deudas de la asociación, es innecesaria, porque repite el concepto general del Artículo 143.

“*La calidad de asociado es intransmisible*” (artículo 182).

4. Administración

El órgano de administración es llamado “consejo directivo” en el artículo 171, y “comisión directiva” en el previo. Debe estar integrado necesariamente por asociados.

En otro avance reglamentario, se impone imperativamente que el órgano esté integrado por “presidente, secretario, y tesorero”, y dos vocales⁵.

2. El recurso judicial contra el acto de revocación, está previsto en las normas generales sobre personas jurídicas privadas (artículo 164), que naturalmente se aplican en este caso.

3. ARTÍCULO 178.- *Participación en las asambleas.* El pago de las cuotas y contribuciones correspondientes al mes inmediato anterior es necesario para participar en las asambleas. En ningún caso puede impedirse la participación del asociado que pague la mora con antelación al inicio de la asamblea.

4. *El renunciante debe en todos los casos las cuotas y contribuciones devengadas hasta la fecha de la notificación de su renuncia.*

5. Al menos, el Proyecto final suprimió la exigencia del Proyecto de que también hubiese Vicepresidente, Prosecretario, Protesorero y vocales suplentes.

El artículo 176 prohíbe que el Estatuto restrinja la remoción o la renuncia de los directivos, pero reglamenta con cierto detalle el trámite de aceptación de la renuncia, y la improcedencia de la que fuera intempestiva.

Los directivos son responsables frente a la asociación y a los asociados, y el Artículo 177 hace aplicables las normas de la ley de sociedades en materia de acciones de responsabilidad.

El proyecto no dice expresamente que las asociaciones estén obligadas a llevar contabilidad y emitir estados contables, aunque lo supone al hablar de la certificación de ellos. Por otra parte, dado que la obligación sí está impuesta a las simples asociaciones (artículo 190) es lógico suponer que existe también para las formalmente constituidas.

5. Fiscalización

El Código prevé una doble fiscalización: interna y externa.

El órgano interno de fiscalización puede estar integrado por quienes no sean asociados (art.172), lo que resulta lógico dado que se exige –de manera también novedosa– que tengan “título profesional que habilite para estas funciones”⁶(Artículo 173). El órgano está integrado por uno o más revisores de cuentas, pero si la asociación tiene más de cien miembros el órgano es obligatoriamente plural (comisión revisora de cuentas).

La función es incompatible con la de miembro de “la comisión” (hay que entender, pero no es explícito, que se alude a la comisión directiva) o certificante de los estados contables, incompatibilidades que “*se extienden a los cónyuges, convivientes, parientes, aun por afinidad, en línea recta en todos los grados, y colaterales dentro del cuarto grado*” (artículo 173).

El Artículo 174 se titula “*Contralor estatal*”, y dice que “*Las asociaciones civiles requieren autorización para funcionar y se encuentran sujetas a contralor permanente de la autoridad competente, nacional o local, según corresponda*”. Repite en parte lo ya dicho en el artículo 169.

6. Disolución y liquidación

El Proyecto dedica tres artículos a este tema, a pesar de que entre las normas generales para las personas jurídicas privadas ya hay cuatro largos artículos sobre el particular.

El artículo 183 obliga a la disolución de las asociaciones que queden con un número de miembros inferior al total de miembros titulares y suplentes de la comisión directiva. Como el artículo 171 exige al menos cinco miembros (un presidente, un secretario, un tesorero, y al menos dos vocales), más el órgano de fiscalización, no podrá haber asociaciones de menos de seis miembros.

7. Normas supletorias y transitorias

Dispone el artículo 186 que “*Se aplican supletoriamente las disposiciones sobre sociedades comerciales en lo pertinente*”. La remisión es un tanto vaga, por cuanto no está claro si es a las normas generales sobre sociedades, o a las de algún tipo societario específico, y en su caso cual. Lo que puede resultar en una fuente de conflictos.

En cambio, el Proyecto no contiene normas de derecho transitorio, lo que en este caso puede resultar especialmente complejo.

6. El proyecto no aclara cual es ese título. Habrá que suponer que pueden ejercer la función contadores públicos y abogados (que son los títulos exigidos para ser síndico de sociedades anónimas), pero eventualmente y ante la falta de precisión, también administradores de empresas o similares.

Según el artículo 7, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Por lo tanto, las normas aquí comentadas se aplican a las asociaciones civiles preexistentes. Téngase en cuenta que en su mayoría son disposiciones imperativas, no supletorias.

Si bien muchas asociaciones civiles se han constituido utilizando los “estatutos tipo” propuestos por los órganos administrativos de control, son miles las que en ejercicio de la libertad de asociación y la autonomía de la voluntad, y ante la parquedad del Código civil que deja hasta ahora amplio margen para su ejercicio, se han dado estatutos y estructuras originales, adaptados a sus propias necesidades. Piénsese por ejemplo en congregaciones religiosas católicas, congregaciones judías, iglesias evangélicas u ortodoxas, academias, universidades, y tantas otras. Particularmente las asociaciones más antiguas, suelen sorprender con estatutos muy simples, o con previsiones que salen de lo actualmente corriente.

¿Se les impondrá adaptarse al lecho de Procusto conformado por esta legislación reglamentarista y que avanza tanto sobre la libertad de asociación? ¿No vulnera eso derechos adquiridos?

8. Las simples asociaciones

Como es sabido, las “simples asociaciones civiles o religiosas, según el fin de su instituto”, fueron escuetamente previstas por Vélez en el artículo 46, sin disponer nada sobre ellas. La Ley 17.711, a su turno, reformó ese único artículo referido a ellas, con algunas imprecisiones que originaron debates abiertos hasta el día de hoy.

El Proyecto les dedica una Sección conformada por seis artículos, que aportan algo de claridad al régimen pero, siguiendo la tónica ya elegida para las asociaciones formales, avanza mucho en reglamentarismo e injerencia estatal.

En cuanto a la forma constitutiva se exige escritura pública o instrumento privado con firma certificada por escribano (artículo 187). Nada se dice de las que no cumplan estas formalidades., ni se repite la norma actual que asigna responsabilidad solidaria a los constituyentes de una simple asociación irregular.

El Artículo 188 remite al régimen de las asociaciones civiles, que les es en general aplicable. La principal diferencia es que al parecer no requieren autorización estatal para funcionar, y por lo tanto son personas jurídicas a partir de la fecha del acto constitutivo (artículo 189).

Otra diferencia es que pueden prescindir del órgano de fiscalización si tienen menos de veinte asociados, pudiendo en tal caso cualquiera de los socios ejercer la fiscalización por sí mismo (artículo 190); pero de todos modos es obligatoria la “*certificación de sus estados contables*”, lo que supone su emisión formal (otra exigencia novedosa en comparación con el régimen actual).

En materia de responsabilidad, se establece que “*En caso de insuficiencia de los bienes de la asociación simple, el administrador y todo miembro que administra de hecho los asuntos de la asociación es solidariamente responsable de las obligaciones de la simple asociación que resultan de decisiones que han suscripto durante su administración*”; pero tienen preferencia para el cobro de sus créditos los acreedores personales (el proyecto dice “individuales”) del administrador (artículo 191). En cambio, “*El fundador o asociado que no intervino en la administración de la simple asociación no está obligado por las deudas de ella, sino hasta la concurrencia de la contribución prometida o de las cotizaciones impagas*” (artículo 192).

Es una evidente mejora respecto del régimen actual la liberación de los fundadores que han dejado la administración, a los que injustamente el recordado artículo 46 impone responsabilidad solidaria. En cambio, la solidaridad impuesta a los administradores, en lugar de la actual responsabilidad personal pero subsidiaria, resultará desalentadora para asumir esas funciones, en instituciones que muchas veces se conforman para desarrollar tareas verdaderamente altruistas.